

General Roca, 26 de agosto de 2026

AUTOS: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ REGIMEN DE COMUNICACION", y

VISTO Y CONSIDERANDO: En fecha 10/4/2026 se presenta el [ACTOR_1], con patrocinio letrado, iniciando demanda de régimen de comunicación contra la [DEMANDADO_1] en relación a su hija [FAMILIAR_2], a fin de retomar el contacto con la adolescente.

Manifiesta que desde el año 2018 su hija [FAMILIAR_2] se encuentra bajo el cuidado exclusivo de su progenitora, que desde entonces se ha visto imposibilitado de vincularse con ella ya que sus dos hijos y él han sido víctimas de violencia ejercida por la [DEMANDADO_1]. Que en dichas circunstancias, su hijo [FAMILIAR_1] pudo alejarse de la violencia padecida pero que no ha logrado comunicarse con [FAMILIAR_2], quien se encuentra coaptada por su progenitora, quien, refiere, es completamente negligente en el ejercicio de su responsabilidad parental.

Señala que en las actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F)" (RO-13865-F0000) la demandada ha incumplido cada una de las medidas dispuestas en la sentencia de fecha 28/5/2018, que su hija no tiene acompañamiento psicológico, que se encuentra sin rendir académicamente, entre otras circunstancias en las cuales se encuentra inmersa.

Afirma que desea retomar el contacto con su hija ya que al estar al cuidado personal de su madre le está siendo impedido el ejercicio de su responsabilidad parental. Que la demandada ejerce violencia psicológica sobre la hija en común. Que es evidente que la progenitora no está respetando la autonomía progresiva de la adolescente, dejándola en un estado de abandono casi total.

Solicita se arbitren las medidas de resguardo para su hija, brindándoles herramientas institucionales a fin de obtener un régimen de comunicación gradual y asistido por el ETI, ya que la adolescente se encuentra coaptada por la violencia psicológica ejercida por la [DEMANDADO_1], quien no brinda apertura para un acercamiento con él, generando asimismo en [FAMILIAR_2] un conflicto de lealtades. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/4/2026 se da inicio al trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 21/4/2026 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 7/5/2026 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 28/5/2026 se presenta la adolescente [FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. Delucchi, y manifiesta que no desea tener ningún contacto con el [ACTOR_1] y que al enterarse del presente trámite estuvo muy angustiada.

En misma fecha se presenta la [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado.

En fecha 1/6/2026 la Sra. Defensora de Menores solicita, atento lo manifestado por [FAMILIAR_2], que se deje sin efecto la audiencia preliminar fijada y que se proceda a la escucha a la adolescente.

En fecha 2/6/2026, atento el dictamen de la DEMEI, se deja sin efecto la audiencia preliminar y se fija entrevista con [FAMILIAR_2].

En fecha 4/8/2026 se mantiene entrevista con la adolescente.

En fecha 5/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 13/8/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, he de adelantar que el presente trámite será suspendido.

La adolescente ha sido expresamente determinante en no querer mantener contacto con su progenitor. Es así que, en función de su autonomía progresiva, de su interés superior y teniendo en consideración la normativa nacional e internacional que reconoce su derecho a ser oída y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme su edad y grado de madurez, no resulta posible soslayar la voluntad que ha expresado de manera clara, sostenida e inequívoca.

El derecho a ser oído no se satisface con la mera recepción formal de la opinión del niño, niña o adolescente, sino que exige que aquella sea efectivamente considerada al momento de adoptar decisiones que inciden directamente sobre su vida. En este sentido, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los arts. 3 y 24 de la Ley 26.061 y los arts. 26, 639 inc. c) y 707 del CCyC imponen valorar su opinión de conformidad con su autonomía progresiva y el grado de madurez alcanzado.

Sobre esto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en un fallo reciente señaló: "...el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía de raigambre constitucional y convencional cuya

efectiva observancia se impone en todo proceso que pueda afectar sus intereses. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño -receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación- establece en su art. 12 que los Estados parte deben garantizar a todo niño que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, debiendo ser debidamente valorada conforme a su edad y grado de madurez. Del mismo modo, la norma convencional asegura su participación efectiva en todo procedimiento judicial o administrativo que lo involucre, ya sea de manera directa o mediante representación adecuada. (...) Tal como se ha expuesto precedentemente el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía de jerarquía constitucional y convencional, cuya observancia no depende de criterios de mera oportunidad, conveniencia o discrecionalidad judicial. Por el contrario, su omisión solo puede admitirse de manera excepcional, restrictiva y mediante una fundamentación exhaustiva y particularmente rigurosa.". (SECRETARÍA CIVIL STJ N°1, Sentencia definitiva de fecha 2/6/2026, "B.M.J. C/ V.M.G. S/ CUIDADO PERSONAL - CASACIÓN")

En comentario al art. 26 del CCyCN se ha dicho: "...es el principal referente de las garantías fundamentales de defensa material y técnica que no pueden ser obviadas en aquellos asuntos que hacen a la vida de las personas menores de edad, erigiéndose como condiciones jurídicas de posibilidad del ejercicio de los derechos. Ser "parte procesal" es una de las diversas formas de actuación posible, pero no la única. Por eso, el Código Civil y Comercial prevé diferentes hipótesis de intervención; algunas suponen la participación directa de NNyA con abogado o abogada y defensa técnica; otras recurren a vías indirectas que permiten conocer y valorar sus intereses mediante la escucha activa, que se rige por las siguientes reglas: (i) la opinión será ponderada por el juez o la jueza según

su grado de madurez, (ii) no se sujeta a una edad determinada, (ii) la edad y madurez pueden incidir en la forma o las estrategias a adoptar para la escucha, y (iv) debe ser escuchado toda vez que lo solicite, pero no está obligado a hacerlo". (Marisa Herrera - Natalia de la Torre, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 1, Título Preliminar Libro primero, Editores del Sur, Buenos Aires, Año 2022, pág. 202 y 203)

En este orden de ideas, se tiene especial consideración lo expuesto por [FAMILIAR_2] en la entrevista celebrada en fecha 4/8/2026, oportunidad en la cual se conversó con la adolescente durante casi una hora. Cabe señalar que [FAMILIAR_2] solicitó expresamente la reserva del contenido de sus manifestaciones, razón por la cual sus dichos no se transcriben en la presente resolución, sin perjuicio de haber sido debidamente considerados y valorados al momento de resolver. En lo que aquí resulta pertinente señalar, [FAMILIAR_2] ha sido clara y categórica al expresar que no desea mantener contacto con el [ACTOR_1] y que tampoco quiere que el presente trámite continúe.

Cabe señalar que actualmente [FAMILIAR_2] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_2] y en este sentido considero que cuenta con la madurez suficiente para hacer valer sus derechos por si misma y comprender las implicancias del presente proceso. Sobre esto se ha dicho: "La adolescencia es presupuesto para el ejercicio de ciertos derechos con base en un sistema de presunciones de madurez suficiente. En efecto, cumplidos los 13 años se presume su capacidad para tomar un cúmulo de decisiones en relación con su persona y sus intereses, y para actuar en consecuencia. (...) Asumir la autonomía progresiva de las personas en desarrollo conduce a aceptar que sean ellas quienes tomen las decisiones en relación con sus derechos, siempre que hayan alcanzado un desarrollo suficiente para tal fin." (Marisa Herrera - Natalia de la Torre, Código Civil

y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 1, Título Preliminar Libro primero, Editores del Sur, Buenos Aires, Año 2022, pág. 200 y 201)

En efecto, [FAMILIAR_2] ha sido debidamente oída y, asimismo, cuenta en el presente proceso con asistencia técnica de su letrada patrocinante, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 26 y 677 del CCyCN. Sin perjuicio de ello, insistir en la prosecución del trámite en las circunstancias actuales importaría desconocer su derecho a ser oída, reduciendo su participación a una instancia meramente formal y, asimismo, someterla a una intervención judicial que podría resultar innecesaria y revictimizante, con el consecuente riesgo de que la propia actuación estatal termine traduciéndose en una nueva forma de afectación de sus derechos.

El art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de proteger a la infancia contra toda forma de abuso, descuido o violencia. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 13 analiza e interpreta el contenido del mencionado artículo 19 y refiere: "...los niños corren el riesgo de sufrir violencia en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los cuidadores en un contexto personal." ([Observación general N° 13 \(2011\)](#), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, pág. 14)

Tal directriz impone considerar que la intervención judicial, aun cuando se encuentre originariamente orientada a la protección de derechos, debe ser evaluada también a partir de los efectos concretos que produce sobre el niño, niña o adolescente involucrada. De allí que, cuando la actuación estatal deja de resultar necesaria para la tutela de sus derechos y su continuidad puede generar una nueva afectación,

corresponda evitar su prolongación.

A ello se suma que la adolescente ha referido experiencias vinculadas a intervenciones judiciales anteriores que no son evocadas por ella de manera favorable, circunstancia que impone extremar los recaudos para evitar que la actuación de los organismos llamados a proteger sus derechos termine convirtiéndose en una nueva fuente de padecimiento. Forzar la continuidad de un proceso que la involucra directamente, cuando su posición ha sido suficientemente exteriorizada y no existe en este momento razón que justifique desconocerla, podría traducirse en una judicialización innecesaria para la adolescente. Asimismo, continuar impulsando las actuaciones no sólo aparece contrario a ese propósito, sino que supondría además un dispendio jurisdiccional innecesario frente a una voluntad que ya ha sido expresada y suficientemente conocida por quienes intervienen en el proceso.

La suspensión que aquí se dispone procura, entonces, evitar una nueva exposición de la adolescente al ámbito judicial y preservar su bienestar frente a una experiencia que podría resultar adversa o traumática, sin que ello implique desconocer la relevancia que reviste el vínculo paterno-filial ni eliminar la posibilidad de que en el futuro y ante una modificación de las circunstancias, pueda evaluarse nuevamente la cuestión.

En este sentido, resulta particularmente significativo que, al explicársele la posibilidad de que la decisión que aquí se adopta pudiera ser recurrida y, eventualmente, revisada por la Cámara de Apelaciones, la adolescente manifestó expresamente que, en tal supuesto, prefería no ser convocada nuevamente y que los magistrados accedieran a la entrevista ya celebrada. Tal manifestación no puede ser soslayada, pues evidencia con claridad no sólo su posición respecto del vínculo con su progenitor, sino también su voluntad de no ser nuevamente expuesta a sucesivas instancias de escucha sobre una cuestión respecto de la cual ya se ha pronunciado de manera

suficiente y categórica.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa citada y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Suspender el presente trámite, sin perjuicio de su eventual reanudación si las circunstancias se modificaren y ello resultare acorde al interés superior de la adolescente.

II) Regulo los honorarios de la Dra. Betiana Griselda Pagliacci en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Notifíquese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

